



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 135-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

Causa No. 135-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de agosto de 2022, las 21h56 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada el 8 de agosto de 2022 en la presente causa.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y testigos, y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegato.
- c. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada en la presente causa el 8 de agosto de 2022.
- d. CD que contiene el video de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada en la presente causa el 8 de agosto de 2022.
- e. El escrito enviado por la denunciante Paolina Vercoutare Quinche, el 17 de agosto de 2022, a las 15h39, a la dirección electrónica de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica anakarengomezorozco@gmail.com, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, misma que ha sido validada en el sistema “*FirmaEc 2.10.0*”.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 El 30 de mayo de 2022, a las 10h36, se recibe de la señora Paolina Vercoutare Quinche, concejala del cantón Otavalo, una denuncia por presunta infracción electoral de violencia política de género, según razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.2 Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 061-30-05-2022-SG, de 30 de mayo de 2022; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 135-2022-TCE, le correspondió al doctor Joaquin Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3 El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 31 de mayo de 2022, a las 10h55, en cuatro (04) cuerpos, compuesto por trescientos sesenta y tres (363) fojas.

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

- 1.4 Mediante auto de 07 de junio de 2022, las 14h02, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, dispuso:

“PRIMERO: Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el término de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la denunciante **complete** la pretensión, a tal efecto:

1.1. Cumplan con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3) **especifiquen con claridad y precisión el acto, resolución o hecho** respecto del cual se presenta la acción **con el señalamiento** del órgano que emitió y la **identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;**

4) **aclaren su pretensión, fundamente con precisión y claridad su denuncia**, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

1.2. Especifique la denunciante en que causal del artículo 280 del Código de la Democracia fundamenta su denuncia.

1.3. Establezca la temporalidad del o los actos que por violencia política de genero se denuncian y son atribuidos a cada uno de los presuntos infractores.

Se advierte a la denunciante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por lo que, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.

SEGUNDO: Lo requerido por este juzgador, será entregado en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.”.

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

1.5 Escrito presentado el 09 de junio de 2022, las 14h02, por la denunciante, señora Paolina Vercoutere Quinche, suscrito por su patrocinadora, en el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 07 de junio de 2022, las 14h02.

1.6 Mediante auto de 15 de junio de 2022, las 13h56, el doctor Joaquin Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

“PRIMERO: Por cuanto el escrito presentado por la denunciante el 09 de junio de 2022, no cumple con lo ordenado por este juzgador, mediante auto dictado el 07 de junio de 2022, a las 14h02, en el término de **DOS DÍAS**, contado desde la notificación del presente auto **ACLARE Y COMPLETE** su petición en los siguientes términos:

1.1. En el escrito con el que dice aclarar y completar, manifiesta: **“Señor/a Juez/a la violencia de la que he sido objeto por parte del Alcalde de manera directa e indirecta a través de sus directores y concejales afines a su gestión sobrepasa los límites incluso de las puertas del Concejo Municipal, extendiéndose incluso a mi vida como militante partidista y feminista”** (Las negritas fuera del texto); por lo que se insiste a la denunciante **IDENTIFIQUE CONTRA QUIEN PRESENTA LA DENUNCIA** (nombres completos).

1.2. UNA VEZ IDENTIFICADOS LOS PRESUNTOS INFRACTORES, especifique CON CLARIDAD que actos o hechos LE ATRIBUYE A CADA UNO y que son materia de la presente denuncia, CON LA DETERMINACION DE TEMPORALIDAD (no de forma general o ambigua).

Adicionalmente, especificará en que causal del artículo 280 del Código de la Democracia fundamenta su denuncia, lo referido por CADA UNO DE LOS DENUNCIADOS.

1.3. Conociendo a quien o quienes atribuye la presunta infracción, **ESPECIFIQUE EL LUGAR DE CITACIÓN** de forma clara.

1.4. Adjunte los **MEDIOS DE PRUEBA** conducentes a la determinación de los actos denunciados.”.

1.7 Escrito de 17 de junio de 2022, a las 20:28:19, ingresado en el correo electrónico de la Secretaria General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica anakarengomezorozco@gmail.com; con el Asunto: “Escrito Causa 135-2022-TCE” mediante el cual señala “(...) Adjunto me permito enviar escrito firmado digitalmente (...)”. El correo ingresó a la dirección electrónica joaquin.viteri@tce.gob.ec del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, el 20 de junio de 2022, a

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

las 08h04.

- 1.8 Mediante auto de 04 de julio de 2022, las 12h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de instancia **admitió a trámite** la presente denuncia por presunta Infracción Electoral de Violencia Política de Género presentada por la señora Paolina Vercoutere Quinche, y dispuso: **i) se cite** a los presuntos infractores: Señor Mario Hernán Conejo Maldonado; señor Luis Alberto Morales Cotacachi; y, señora Mariana de Jesús Perugachi Casco; **ii) señaló día y hora** para la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- 1.9 Memorando No. TCE-JV-2022-0109-M, de 06 de junio de 2022, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual designa como secretaria relatora ad-hoc de este despacho, a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo.
- 1.10 Razones de citaciones suscritas por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de este Tribunal, los presuntos infractores señor Mario Hernán Conejo Maldonado, y señor Luis Alberto Morales Cotacachi fueron citados los días 05, 06 y 07 de julio de 2022, mediante tres boletas; y, la, señora Mariana de Jesús Perugachi Casco, en persona el día 05 de julio de 2022.
- 1.11 Escrito presentado el 11 de julio de 2022, la abogada Mariana de Jesús Perugachi casco, da contestación a la denuncia presentada en su contra.
- 1.12 Oficio No. DP-DP17-2022-0181-O, de 07 de julio de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Javier Mogrovejo Mata, Director de la Defensoría Pública, subrogante, mediante el cual comunica que ha sido designada la defensora pública, abogada Teresa Andrade Robayo, para que actúe dentro de la presente causa en tutela del derecho a la defensa.
- 1.13 El 14 de julio de 2022, el licenciado Mario Hernán Conejo Maldonado, da contestación a la denuncia presentada en su contra.
- 1.14 Escrito presentado el 20 de julio de 2022, por la señora Paolina Vercoutere Quinche, suscrito por su patrocinadora, abogada Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual solicita se le confiera copias simples de lo actuado a partir del auto de admisión dentro de la presente causa.
- 1.15 Mediante auto dictado el 20 de julio de 2022, las 10h46, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso:

"(...) PRIMERO: *En cumplimiento a lo determinado en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, córrase traslado a la denunciante con los escritos de contestación de la denuncia y sus pruebas de descargo; a tal efecto, la secretaria relatora del despacho, remita en formato digital la documentación referida.*

SEGUNDO: *Téngase en cuenta:*

2.1. *La prueba anunciada y presentada por los presuntos infractores,*

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

abogada Mariana Perugachi Casco; y, licenciado Mario Hernán Conejo Maldonado.

2.2. *Respecto de la prueba testimonial anunciada por el licenciado Mario Hernán Conejo Maldonado, en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciado señale con claridad y precisión: i) el domicilio de los testigos; ii) los hechos sobre los cuales declararan las señoritas concejales: Mari Cruz Navarro y Sandra Guevara; iii) indique los correos electrónicos donde deben ser notificados; y, iv) adjunte los documentos de identificación de los testigos.*

De no dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en este numeral se tendrá como prueba no solicitada.

TERCERO: *Por cuanto hasta esta fecha el presunto infractor, señor Luis Alberto Morales Cotacachi, no ha dado contestación a la denuncia presentada en su contra por la señora Paolina Vercoutere Quinche, pese a haber sido citado en legal y debida forma, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la señorita secretaria relatora ad-hoc de este despacho, siente la razón respectiva. (...)*”.

- 1.16** Razón suscrita por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad-hoc de este despacho, mediante la cual manifiesta que el señor **Luis Alberto Morales Cotacachi** con C.C. 1001576733, no ha dado contestación a la denuncia presentada en su contra, por la señora Paolina Vercoutere Quinche, pese a haber sido citado en legal y debida forma, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 981).
- 1.17** Con Acción de Personal No. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, mediante la cual se concede vacaciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 25 de julio al 17 de agosto de 2022.
- 1.18** Con Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se resuelve la subrogación del cargo como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, desde el 25 de julio al 17 de agosto de 2022.
- 1.19** Copia certificada del memorando No. TCE-WO-2022-0036-M, de 25 de julio de 2022, suscrito por el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual designa a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad-hoc, de este despacho.
- 1.20** Designación de secretaria relatora ad-hoc de este despacho, suscrita por el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, y la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

- Jaramillo, mediante la cual acepta dicha designación. (f. 985).
- 1.21** Mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, las 16h36, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, avoca conocimiento de la presente causa, y ratifica la audiencia oral de prueba y alegatos, señalada para el día 27 de julio de 2022, a las 10h00.
- 1.22** Escrito presentado el 26 de julio de 2022, a las 11h49, en una (01) foja, y en calidad de anexos dos (02) fojas, dentro de la causa Nro. 135-2022-TCE, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, por el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, y firmado electrónicamente por su abogado patrocinador doctor Carlos Tomás Alvear Peña, mediante el cual solicita *"(...) se sirva disponer un nuevo día y hora para la audiencia prevista con la finalidad de garantizar el debido proceso dentro de la causa así como mi derecho a la defensa (...)"*
- 1.23** Escrito ingresado el 26 de julio de 2022, a las 14:29:00, en una (01) foja, y en calidad de anexos dos (02) fojas, en el correo electrónico de la Secretaria General: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo electrónico de la dirección electrónica ctalvear@gmail.com; con el asunto: *"Ingreso Oficio"* mediante el cual señala *"(...) Sírvase encontrar adjunto oficio y justificativos (...)"*; firma que luego de su verificación en el sistema *"FirmaEC 2.10.0"*, indica que la firma electrónica del doctor Carlos Tomas Alvear Peña, es firma *"Válida"*.
- 1.24** Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, las 15h06, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso: Se suspenda la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada para el día miércoles 27 de julio de 2022, a las 10h00; y señaló para el día lunes 01 de agosto de 2022, a las 16h00; la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, dentro de la presente causa.
- 1.25** Escrito presentado el 27 de julio de 2022, a las 15h46, por la abogada Mariana de Jesús Perugachi Casco, mediante el cual manifiesta que: A más de su abogado defensor designa al abogado Roberto Alexander Benavides Morillo, como su abogado patrocinador.
- 1.26** Escrito presentado el 29 de julio de 2022, el doctor Luis Alberto Morales Cotacachi, da contestación a la denuncia presentada en su contra.
- 1.27** Escrito presentado el 01 de agosto de 2022, por el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, mediante el cual autoriza como único abogado defensor, al abogado Pedro Jerves Alvear, y además solicita copias certificadas de todo el expediente de la presente causa.
- 1.28** Con fecha 01 de agosto de 2022, las 16h00, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suspendió la audiencia señalada para este día, en garantía a lo que dispone el artículo 76, literal b), de la constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar la tutela judicial y el debido proceso, y además señala que la nueva fecha será señalada oportunamente.
- 1.29** Copia certificada de la Acción de Personal No. 130-TH-TCE-2022, de



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

25 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve emitir el nombramiento provisional a favor de la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, para que ocupe el puesto de Secretaria Relatora del despacho hasta que se dé por terminado el nombramiento provisional emitido a la titular.

- 1.30 Documentos identificación de los comparecientes a la Audiencia Única Oral de Prueba y Alegatos; los medios magnéticos que contienen la grabación de dicha diligencia; y la razón de suspensión de la audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos.
- 1.31 Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, las 11h36, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que se difiere la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, por última vez, para el día lunes 08 de agosto de 2022, a las 14h00.
- 1.32 Escrito ingresado el 03 de agosto de 2022, a las 08:37:37, en una (01) foja, en el correo electrónico de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo electrónico de la dirección electrónica roberto.benavides.mbb@gmail.com; con el asunto: "**CAUSA No. 153-2022-TCE**" mediante el cual solicita "(...) de la manera más comedida se me otorgue copias digitalizadas de todo el expediente de la causa No. No. 135-2022-TCE (...)".
- 1.33 Escrito presentado el 03 de agosto de 2022, las 14h36, por el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, mediante el cual autoriza al abogado Pedro Jerves A., como su único abogado defensor, para que con su sola firma, presente cuanto escrito sea necesario y/o realice cualquier exposición en su nombre y en defensa de sus intereses.
- 1.34 Escrito presentado el 04 de agosto de 2022, a las 08h11, por el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, y suscrito por su abogado defensor, mediante el cual solicita se declare la nulidad procesal desde el auto de 15 de junio de 2022, y se declare el archivo de la causa, con la finalidad de que no se sigan vulnerando sus garantías constitucionales.
- 1.35 Escrito ingresado el 04 de agosto de 2022, a las 13:26:37, en ocho (08) páginas, en el correo electrónico de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo electrónico de la dirección electrónica roberto.benavides.mbb@gmail.com; con el asunto: "**ESCRITO CAUSA No. 135-2022-TCE**", firmado electrónicamente por el abogado Roberto Alexander Benavides Morillo, patrocinador de la abogada Mariana de Jesús Perugachi Casco, mediante el cual solicita "(...) **SE DECLARE LA NULIDAD PROCESAL HASTA EL MOMENTO QUE SE OTORGÓ A LA DENUNCIANTE UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA COMPLETAR Y ACLARAR SE DENUNCIA (PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022) Y POSTERIOR SE ARCHIVE LA PRESENTE CAUSA**, tal y como dispone el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia y el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (...)".
- 1.36 Escrito presentado el 04 de agosto de 2022, a las 13h36, por el señor Luis Alberto Morales Cotacachi, suscrito por su abogado defensor, mediante el cual solicita se declare la nulidad procesal, a efectos de

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

que no se continúe vulnerando sus derechos y garantías constitucionales.

- 1.37** Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, las 16h36, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en atención al pedido de la denunciada, abogada Mariana Perugachi, a través de la secretaría relatora del despacho, se confiera copias del expediente íntegro de la presente causa, en formato digital.
- 1.38** Acta de entrega - recepción, suscrita por la señorita Karen Estefanía Tenorio Peralvo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0550554620, y la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del despacho.
- 1.39** El 8 de agosto de 2022, a las 14h00, se celebró la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta por el juez de la causa.
- 1.40** Mediante escrito enviado por la denunciante Paolina Vercoutere Quinche, el 17 de agosto de 2022, a las 15h39, a la dirección electrónica de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica anakarengomezorozco@gmail.com, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, misma que ha sido validada en el sistema "FirmaEc 2.10.0", mediante el cual Solicita *"disponga a quien corresponda, a costas de la compareciente se entregue una copia digital del audio de la audiencia única de pruebas y alegatos realizada dentro de la presente causa el día lunes 08 de agosto de 2022 a las 14h00"*

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercio y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

De ello se infiere que la presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud encontrarme subrogando al juez titular del despacho; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No.135-2022-TCE, en virtud de la denuncia por infracción electoral muy grave -violencia política de género- presentada por la señora Paolina Vercoutere Quinche.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

El tratadista Hernando Morales sostiene que: *“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...”* (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *“se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*

Por su parte, los numerales 4 y 11 de la citada norma reglamentaria identifica

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

como partes procesales:

"(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

11.- Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos, y las personas jurídicas".

En el presente caso, comparece la señora Paolina Vercoutare Quinche, en calidad de denunciante, la misma que se encuentra en goce de sus derechos políticos y de participación, y ejerce el cargo de Concejala del GAD municipal del cantón Otavalo; y, además, estima vulnerados sus derechos subjetivos; por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento..."

La denunciante refiere a "18 actos denunciados", presuntamente ocurridos a partir del año 2021, en varias fechas -que identifica en su escrito de denuncia- por lo cual afirma, "se encuentran dentro de los dos años establecidos en el Código de la Democracia para sancionar las infracciones electorales"; en tanto que la denuncia ha sido propuesta en este Tribunal el 30 de mayo de 2022; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

La denunciante, Paolina Vercoutare Quinche, en lo principal, expone lo siguiente:

Que el Alcalde del GADM Otavalo ha iniciado "un proceso continuo de violencia política por razones de género en mi contra, de manera directa e indirecta a través de las personas como la Secretaria General Mariana Perugachi y el concejal Luis Alberto Morales Cotacachi quienes al sentirse respaldados por la máxima autoridad (...) no solo me han atacado por mi forma de pensar, sino me han negado el acceso a los medios necesarios para el ejercicio de mi cargo (...)

(...)

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

Todos los actos de violencia política por razones de género descritos los atribuyo de manera directa e indirecta al señor Mario Hernán Conejo Maldonado (...) quien se desempeña como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo.

De la misma forma al señor Luis Alberto Morales Cotacachi (...) quien se desempeña como concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo.

De igual manera a la señora Mariana de Jesús Perugachi Caso (...) quien se desempeña como Secretaria General del Consejo Municipal, quien en varias ocasiones me ha quitado incluso el uso de la palabra y se ha negado en más de una ocasión a entregarme información.

(...)

Por lo que los preceptos legales que en conjunto se encuentran vulnerados son el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República que resalta el derecho a vivir una vida libre de violencia en lo público y lo privado, artículo 61 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la misma Norma Suprema, y artículo 11 numeral 2.

Adicional se encuentran vulnerados los artículos 58 y 357 del COOTAD.

Esta actuación configura una infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 280 numerales 3, 7 y 10 del mismo cuerpo legal.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Como prueba a mi favor me permito anunciar y adjuntar lo siguiente:

4.1. Prueba documental

- 1) Memorando PV-EMERGENCIA-2020-029 dirigido al señor Mario Conejo en su calidad de Alcalde del GADM Otavalo, prueba con la que demuestro haber solicitado el cumplimiento estricto de la norma al momento de dar mi voto razonado en las sesiones del Concejo, mismas que se vieron limitadas por la Secretaria General del GADM Otavalo.*
- 2) Solicitudes de fecha 10 de diciembre de 2019, 28 de noviembre de 2019 y 11 de marzo de 2020, con las que solicito se me entregue copias certificadas del Acta de la Sesión Inaugural y/o constitución del Nuevo Concejo del GAD Municipal de Otavalo, solicitudes que jamás fueron respondidas.*
- 3) En original el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Legislación del GAD Municipal del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, de fecha 08 de febrero de 2022, prueba con la que mediante la intervención del Abg. Andrés Peñafiel/Procurador Síndico se demuestra la forma en la que se obstruye los proyectos de ordenanzas presentadas por la compareciente.*
- 4) Certificado Médico original otorgado por el Dr. Carlos Patricio Peñaherrera Carrillo, médico del Hospital Metropolitano quien autentica mi diagnóstico a fecha 17 de junio de 2021, prueba con lo que demuestro mi condición médica a la fecha del certificado.*
- 5) Solicitud PVQ-EMERGENCIA-2021-026 de fecha 13 de julio de 2021, prueba con la que demuestro la solicitud realizada al Alcalde de un lugar adecuado*

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

para realizar mi trabajo, a la que anexo el certificado médico que pone en su conocimiento mi dificultad para caminar.

- 6) *Copia certificada del Acta de la Sesión Inaugural y/o constitución del Nuevo Concejo del GAD Municipal de Otavalo.*
- 7) *Copias debidamente certificadas de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo.*
- 8) *Copias debidamente certificadas de sentencia de la Acción de Acceso a la Información Pública signada con el No. 10311-2020-00190.*
- 9) *Anexo recorte de prensa diario EL NORTE, debidamente certificada.*
- 10) *Anexo de recorte de prensa materializado en donde consta que la sesión para la elección de una nueva vicealcaldesa no se logró instalar, debidamente certificada.*
- 11) *Materialización de la sesión de 9 de diciembre de 2021, misma que se encuentra en la página oficial del GADM Otavalo, en el link <https://fb.watch/cMhySjMetd/> prueba con la que demuestro también la forma en la que se me niega hacer uso de mi voz.*
- 12) *Materialización de la sesión de 12 de octubre de 2020, misma que se encuentra en la página oficial del GADM Otavalo, en el link <https://fb.watch/cMiqHR7Hvz/> prueba con la que demuestro también la forma en la que se me niega hacer uso de mi voz.*
- 13) *Oficio Nro. 45-19-ASJU en donde la Procuradora Síndica realiza el pronunciamiento jurídico con el cual manifiestan que no es procedente que asista a las convocatorias realizadas por las Comisiones del Concejo sin ser presentadas en primer lugar al Alcalde.*
- 14) *Copias debidamente certificadas de la sesión de Concejo 023-GADM-2019 de 16 de septiembre de 2019 en donde se muestra como tengo que hacer uso de mi derecho al voto razonado para poder dar mi opinión y a demás expongo mi inconformidad sobre la conformación de comisiones, misma que es ignorada.*
- 15) *Copias debidamente certificadas de la sesión de Concejo 086-GADM-2021 de 25 de enero de 2021 en donde se muestra como tengo que hacer uso de mi derecho al voto razonado para poder dar mi opinión.*
- 16) *Copias debidamente certificadas de la sesión de Concejo 088-GADM-2021 de 12 de febrero de 2021 en donde se muestra como tengo que hacer uso de mi derecho al voto razonado para poder dar mi opinión.*
- 17) *Copias debidamente certificadas de la sesión de Concejo 096-GADM-2021 de 19 de abril de 2021 en donde se muestra como tengo que hacer uso de mi derecho al voto razonado para poder dar mi opinión.*

4.2. Prueba testimonial

- 1) *Aida Matilde Marcillo Perugachi (...) a quien se le notificará en sus direcciones física y electrónica, además de a través de la casilla contencioso electoral que se me asigne para el presente proceso. La testigo declarará acerca del inicio de la persecución y violencia política por razones de género de la que he sido víctima desde la acción de protección por la paridad, así como las sesiones en las que se me ha quitado el derecho a la voz, negándome la palabra o cortando mis intervenciones y acerca de las publicaciones en donde figura ella como un juguete mío.*
- 2) *Shirley Tatiana Saavedra Román (...) a quien se le notificará en sus direcciones física y electrónica, además de a través de la casilla contencioso electoral que se me asigne para el presente proceso. Esta testigo declarará acerca de la negativa de insumos y equipo de trabajo que tengo dentro del GADM*

Justicia que garantiza democracia



Otavaló...

Escrito de aclaración de la denuncia

El juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante auto expedido el 7 de junio de 2022, a las 14h02, dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; que especifique la causal del artículo 280 del Código de la Democracia en que fundamenta su denuncia; y, que establezca la temporalidad del o los actos que por violencia política de género se denuncian y son atribuidos a cada uno de los presuntos infractores.

Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2022, a las 16h52 (fojas 369 a 379), la denunciante manifiesta lo siguiente:

"(...) Me permito realizar las siguientes aclaraciones para su mayor conocimiento sobre los hechos denunciados:

(...)

Señor Juez, en el presente caso no me encuentro denunciando un hecho único, sino el conjunto de varios hechos, cada uno de los cuales configura una restricción a mis derechos políticos, asimismo, constituyen una violencia continuada y permanente, por lo que procedo a describir 18 actos emanados en mi contra, con la fecha de realización de cada uno de ellos.

- 1. Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo del 29 de junio de 2021;*
- 2. Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo del 6 de abril de 2021;*
- 3. Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo 088-GADMO-2021, 6 de abril de 2021;*
- 4. Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo 087-GADMO, 4 de febrero de 2021;*
- 5. Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo 086-GADMO, 4 de febrero de 2021;*
- 6. Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo 085-GADMO, 15 de enero de 2021;*
- 7. Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de*

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo 083-GADMO, 31 de diciembre de 2020;

8. *Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo 079-GADMO, 9 de diciembre de 2020;*
9. *Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo municipal del 12 de octubre de 2020;*
10. *Restricción del uso de la palabra en ejercicio de mis derechos políticos, impidiendo mi derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación en la sesión de Concejo municipal del 8 de octubre de 2020;*
11. *Negativa a prestar soporte técnico, convocar a las sesiones de la única Comisión que se me ha permitido presidir: Comisión de Legislación Especial y entregar las Actas de la sesión;*
12. *Discriminación en la participación en comisiones;*
13. *Impedimento de fiscalización;*
14. *Impedimento de mi iniciativa normativa;*
15. *Negativa de un espacio físico adecuado;*
16. *Negativa de insumos;*
17. *Expresiones de chat de whatsapp 7 de marzo de 2022 materializado que divulgan mensajes basados en estereotipos de género que me atacan directamente por mi determinación feminista con el fin de menoscabar mi imagen pública y limitar el ejercicio de mis derechos políticos.*
18. *Expresiones dentro de la Sesión de Concejo del 14 de mayo de 2021 en donde el orden del día fue la "Elección de vicealcalde o vicealcaldesa del cantón Otavalo de acuerdo al artículo 61 literal 7) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 57 literal o) del COOTAD y en concordancia con la disposición transitoria del Código de la Democracia", todas estas basadas en estereotipos de género que atacan mi lucha por la paridad y mi feminismo, con el fin de denigrar mi imagen y limitar mis derechos...*

Identidad de la persona a la que se le atribuye los actos de violencia política

Todos los actos de violencia política por razones de género descritos los atribuyo de manera directa e indirecta al señor Mario Hernán Conejo Maldonado (...) quien se desempeña actualmente como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo (...)

De la misma forma al señor Luis Alberto Morales Cotacachi (...) quien se desempeña como concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo.

De igual manera a la señora Mariana de Jesús Perugachi Caso (...) quien se desempeña como Secretaria General del Consejo Municipal, quien en varias ocasiones me ha quitado incluso el uso de la palabra y se ha negado en más de una ocasión a entregarme información con conocimiento del Alcalde.

(...)

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

Por los hechos expuestos, solicito que mediante sentencia se declare lo siguiente:

- 1. El señor Mario Hernán Conejo Maldonado (...), el señor Luis Alberto Morales Cotacachi (...) y la señora Mariana de Jesús Perugachi Casco (...) han cometido la infracción electoral muy grave establecida en el artículo 280 numerales 3, 10 y 12 del mismo cuerpo legal.*
- 2. Máxima sanción para los infractores, establecida en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia determina que las (sic) la destitución del cargo y suspensión de derechos de participación por cuatro años (...)*

(...)

Esta situación configura una infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 280 numerales 3 y 10 y 12 del mismo cuerpo legal...".

3.2. Contestación a la denuncia

Mariana de Jesús Perugachi Casco

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2022 (fojas 495 a 501), comparece la denunciada Mariana de Jesús Perugachi Casco, y en lo principal señala:

"(...) ASPECTOS GENERALES

- a) Con fecha 1 de septiembre de 2020 fui designada como SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL de conformidad a lo que establece el artículo 57 literal p) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dentro de mis funciones establecidas en el COOTAD Art. 357, la secretaria (...) es responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adoptan los órganos de legislación de cada nivel de gobierno (...)*
- b) Como secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, mis funciones y competencias administrativas se basan en las disposiciones emitidas por la máxima autoridad del GADMCO, de conformidad a los artículos 121 y 130 del COA (...)*
- c) Mediante Oficio Nro. PVQ-EMERGENCIA-2021-062 de fecha 19 de octubre de 2021, la señora ingeniera Paolina Vercoutere Quinche en calidad de concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo me solicitó realizar una convocatoria a la comisión de legislación a la cual ella es presidenta, para tratar un borrador del proyecto de ordenanza sustitutiva a la ordenanza que reglamenta la organización y funcionamiento del Concejo Municipal. Con fecha 21 de octubre de 2021, me permito dar contestación a lo solicitado por la señora Concejala (...)*
- d) En la sesión de concejo Nro. 79-GADMCO, de 9 de diciembre de 2020, debo manifestar que mis funciones están claramente establecidas en la ley y el estatuto, razón por la cual no soy quien da la palabra, cuando manifiesto su voto señora concejala la razón es que estamos en votación, el señor Mario Conejo Maldonado alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo, solicita continuar con la votación cumpliendo lo que establece en el Art. 321 del COOTAD y Art. 31 de la ordenanza que reglamenta la organización y funcionamiento del Concejo Municipal de Otavalo.*
- e) Respecto de las Actas de las sesiones del concejo número 71, 72 y 73 debo*

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

manifestar que fueron actas rezagadas que había dejado el secretario encargado, en cuanto a la votación que solicitó a todos los señores concejales lo hecho con todo el respeto y consideración que se merecen como autoridades del Cantón.

- f) *Con respecto a lo solicitado por la señora concejala Paolina Vercoutere Quinche, mi actuación ha sido en estricto cumplimiento de la normativa jurídica vigente, de acuerdo a mis funciones jamás he negado documentación alguna a la antes mencionada señora concejala (...)*

1.- Desde el día que asumí esta responsabilidad como secretaria general, lo he realizado apegado a la ley con todo el respeto, sin embargo, he tenido que recibir de la misma señora concejala ingeniera Paolina Vercoutere, maltrato verbal que lo hace en mi contra gritándome con su prepotencia (...) ante lo cual en mi calidad de secretaria general lo que siempre hago es regirme a lo que dispone las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales y lo que dispone la autoridad que está dirigiendo las sesiones, en este caso es el alcalde (...)"

Anuncia como prueba lo siguiente:

- 1. Ordenanza que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Otavalo (Arts. 26, 27, 31 y 33).*
- 2. Ordenanza que reglamenta la tasa por servicios administrativos y técnicos en el cantón Otavalo (Artículo 5 numeral 1.5)*
- 3. Extracto de la parte pertinente del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo del GADMCO, donde consta atribuciones y responsabilidades de la secretaria general (Artículo 15).*
- 4. Contestación a los oficios dirigidos a la señora concejala Paolina Vercoutere, constantes en 6 fojas útiles debidamente certificadas, de los cuales se desprende que ha sido atendida en todas las peticiones por parte de secretaria general.*
- 5. La publicación realizada de la cuenta personal de Facebook de la señora concejala Paolina Vercoutere, documentación que se encuentra debidamente notariada ante el Notario Cuarto del cantón Otavalo, constante en 3 hojas útiles.*
- 6. Que se considere como prueba la documentación constante en 3 fojas debidamente certificadas, en las cuales se desprende que la abogada Estefanía Herrera asistente administrativa, secretaria de comisiones del GADMCO, quien es el apoyo directo de la secretaria general de dicha institución en la cual se desprende que lo expresado por la señora Concejala Ing. Paolina Vercoutere no es verdad.*
- 7. DE conformidad a lo que establece la ordenanza que reglamenta la tasa por servicios administrativos y técnicos en el cantón Otavalo, se adjunta el título de crédito comprobante de pago de la Dirección Financiera del GADMCO, con número 1723086, por el pago de copias certificadas con memorando No. 212-GADMCO-SG-2022, emitida con fecha 9/7/2022 a las 08:28:27 constante en una foja, emitida por el GADMCO.*

Mario Hernán Conejo Maldonado

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2022 (fojas 956 a 960), comparece el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, Alcalde del GAD municipal del cantón Otavalo y, en lo principal, manifiesta:

"(...) Señor Juez debo referirme a la calificación que se ha hecho de la presente denuncia puesto que del auto de citación de la misma se evidencia que dicha denuncia no cumplió con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, tal como su Autoridad lo advirtió en la providencia

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

del 15 de junio de 2022, acción que ha (sic) pesar de haberse advertido no ha sido tomada en cuenta por su Autoridad y en lugar de aplicar lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento ibídem se ha dispuesto una ampliación no prevista en la tramitación de este tipo de denuncias para que la señora Concejala nuevamente aclare y complete la denuncia por segunda ocasión.

(...)

Por lo indicado planteo como EXCEPCIÓN PREVIA el error que se ha dado en la manera de proponer la denuncia; y, la nulidad del auto de fecha 15 de junio de 2022, Auto que conlleva una nulidad insubsanable pues lo correcto era el archivo de la denuncia y no el conceder un nuevo término no previsto en el trámite para que la denunciante por segunda ocasión subsanara la denuncia que no cumplió con los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento de la materia.

Sobre los hechos que se denuncian:

Manifiesto mi negativa pura y simple respecto de los hechos denunciados, peor aún, que aquellos hechos constituyan una infracción de las previstas en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia.

(...)

Sobre la falta de paridad: Señor Juez, como vendrá a su conocimiento del contenido de la denuncia, el hecho denunciado ha sido ya debidamente tratado en la esfera jurisdiccional constitucional y con la reforma del año 2020 aclarada cualquier duda al respecto de la aplicación del derecho de paridad en el órgano colegiado, de cuyo relato señor Juez tan solo se demostrará la posición e intención de discordia permanente que la denunciante ha mantenido durante todo el ejercicio de su función como Concejala del cantón, no solo con mi persona sino con varios de sus compañeros concejales (...)

(...)

En audiencia desvirtuaremos todos y cada uno de los hechos que se ha denunciado como supuestos de la infracción del artículo 280 del Código de la Democracia por lo que de ninguna manera me allano a ninguna de las pretensiones de la denunciante.

Anuncio de pruebas

Como anuncio probatorio tómesese en cuenta a más de prueba aportada por la denunciante de la cual haré uso también, la prueba documental que adjunto:

- 1. Memorando No. 356-2022-DDE-GADMCO de fecha 07 de junio de 2022;*
- 2. Oficio de fecha 9 de mayo de 2022 firmado por la denunciante y su anexo;*
- 3. Oficio de fecha 4 de febrero de 2022 firmado por la denunciante y su anexo;*
- 4. Oficio No. 173-GADMCO-SG-2021 y su Anexo: Respuesta al oficio PVQ-EMERGENCIA-2022-065;*
- 5. Oficio de 09 de febrero de 2022 PVQ-EMERGENCIA-2022-103 y su respuesta;*
- 6. Oficio No. 022-GADMCO-SG-2022 y sus anexos como respuesta al oficio*

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

- PVQ-EMERGENCIA-2021-0512 de fecha 15 de septiembre de 2021;*
7. *Oficio PVQ-EMERGENCIA-2021-080;*
 8. *Memorando No. 227-GADMCO-SG-2021;*
 9. *Oficio PVQ-EMERGENCIA-2021-062 y respuesta de fecha 21 de octubre de 2021;*
 10. *Oficio PVQ-EMERGENCIA-2021-051 y respuesta con oficio 124 GADMCO-2021 de fecha 11 agosto del 2021;*
 11. *Memorando 132-GADMCO-SG-2021 y sus anexos en tres fojas;*
 12. *Memorando 071-GADMCO-SG-2021;*
 13. *Memorando 068-GADMCO-SG-2021;*
 14. *Oficio PVQ-EMERGENCIA-2020-001 y sus anexos en una foja;*
 15. *Memorando GADMC-DPCPEC-2022-280-M de fecha 1 de julio de 2022 y sus anexos;*
 16. *Memorando No. 0293-DGS-GADMCO-2022 y sus anexos en trece fojas;*
 17. *Memorando No. 0360-DGDSEC-GADMCO-2022 de fecha 7 de julio de 2022 y sus anexos en dos sesenta y cinco (sic) fojas;*
 18. *Memorando No. 001090-JTH-2022-GADMCO y sus anexos en dos fojas;*
 19. *Copia certificada del testimonio de actas de la conformación constitucional del cabildo otavaleño encoche (sic) fojas;*
 20. *Diez y siete fojas certificadas en la que constan la Ordenanza que Reglamenta la tasa de servicios administrativos del cantón Otavalo; y las actas de designación de las Vicealcaldes del cantón Otavalo periodo 2007-2009 y 2009-2011;*
 21. *Comprobante de pago de certificaciones;*
 22. *Pen Drive que contiene doce videos con las grabaciones de las sesiones de consejo cantonal en las cuales ha intervenido la denunciante.*

Anuncio como testimonial la siguiente:

Sírvase contar con la prueba testimonial de las Concejales del cantón Otavalo, Mari Cruz Navarro y Sandra Guevara..."

Luis Alberto Morales Cotacachi

Mediante escrito presentado el 29 de julio de 2022 (fojas 1031 a 1034), comparece el denunciado Luis Alberto Morales Cotacachi y, en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) 1. En auto de fecha 07 de julio de 2022, a las 14h02, Usia dispone a la denunciante completar y aclarar su denuncia, previniéndole que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad, se aplicará lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

2. En auto de fecha 15 de junio de 2022, a las 13h56 su autoridad dispone a la denunciante, por cuanto no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2022, a las 1402, POR SEGUNDA OCASIÓN, en el término de dos días contados desde su notificación, ACLARE Y COMPLETE su petición.

3. En auto de fecha 04 de julio de 2022, a las 12h56, su autoridad ADMITE A TRÁMITE la denuncia presentada por la señora concejala del cantón Otavalo, Paolina Vercoutere Quinche.

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

4. De los autos mencionados en los numerales 1 y 2 del presente escrito se evidencia señor Juez que se violentó el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

Por lo expuesto en líneas anteriores y de conformidad con lo estatuido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que habla sobre la seguridad jurídica (...) solicito señor Juez aplique el artículo 7 d poner ideologías (sic) que nada tiene que ver, en nuestro sentido con los pueblos ancestrales de áreas indígenas que les hagan a esta situación, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y disponga el ARCHIVO DE LA CAUSA No 135-2022-TCE.

SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En la denuncia presentada en mi contra por la concejala del cantón Otavalo, señora Paolina Vercoutere Quinche, las mismas que rechazo con toda firmeza, en las páginas 18 y 19 (...) la denunciante dice textualmente: "sin embargo en esta sesión el concejal Luis Alberto Morales Cotacachi también realizó expresiones en mi contra, por lo que, para mayor ilustración me permito transcribir nuevamente lo dicho por el señor Morales:

"Concejal Luis Alberto Morales Cotacachi: "Ha transcurrido dos años, dos años que nos han servido para conocernos y realmente ver cuál ha sido nuestro propósito (...) Lo que si no estaré de acuerdo es que esas ideologías de hembrismo peleen hacia la sociedad, porque mil veces por el feminismo que lucha por la reivindicación de las mujeres, de que las compañeras que realmente deben alcanzarse de esa manera, eso sí quiero decir que estaré siempre contrario a la misoginia analizándola en otras palabras al hembrismo y al machismo...".

(...)

Al respecto debo manifestar que, tal como se demostrará en audiencia, con la prueba documental respectiva, que la denunciante está falseando y fantaciando (sic) la verdad de los hechos, ya que NO existe en ninguna parte de la intervención del concejal Luis Alberto Morales Cotacachi en la sesión del 14 de mayo de 2021, una mención directa ni indirecta a la denunciante.

(...) ANUNCIO DE PRUEBA

PRUEBA DOCUMENTAL

- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Gad Municipal del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.
- Moción presentada en la sesión de concejo No. 100 de fecha 20 de mayo de 2021, por la señorita Vicealcaldesa Maricruz Navarro del GADMCO, Resolución No. 261, donde se evidencia la conformación de las comisiones;
- Toda la prueba que me sea favorable, presentada por la denunciante del cantón Otavalo, señora Paolina Vercoutere Quinche.
- Toda la prueba que me sea favorable, presentada por el Alcalde del cantón Otavalo, Mario Hernán Conejo Maldonado;
- Toda la prueba que me sea favorable, presentada por la Abogada Mariana de Jesús Perugachi Casco, secretaria general del GAD del cantón Otavalo.

Justicia que garantiza democracia



PRUEBA TESTIMONIAL

- *Que se recepte el testimonio de la denunciante, concejala del cantón Otavalo, señora Paolina Vercoutere Quinche...*

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

En primer lugar, este juzgador deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha garantizado a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, y el correspondiente ejercicio del derecho a la defensa.

Si bien, el juez titular dispuso -por dos ocasiones- que la denunciante aclare y complete su denuncia, ello ha tenido como finalidad el pleno ejercicio de los derechos, a fin de poder otorgar a los denunciados el conocimiento pleno y cabal de los cargos imputados en su contra, y que puedan ejercer también su defensa sin restricciones de ninguna clase.

Por tanto, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales se declara la validez del presente proceso.

3.4. Análisis jurídico del caso

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?; y, 2) ¿Los denunciados, Mario Hernán Conejo Maldonado, Luis Alberto Morales Cotacachi y Mariana de Jesús Perugachi Casco, Alcalde, Concejala y Secretaria General del GAD municipal del cantón Otavalo, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, el suscrito juez electoral efectuará el siguiente análisis:

1) ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?

Es necesario, en primer lugar, definir lo que debemos entender como violencia política en razón del género; para el efecto, este juzgador acoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan"



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

*desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo*¹.

En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará de 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este tratado ha sido -en esta región- “un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social”².

Así mismo es necesario hacer referencia al septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)³, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, en el cual la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia, Dubravka Simonovic, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

“79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.

A fin de guardar concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres, nuestro país ha incluido en su ordenamiento jurídico electoral, a partir de la ley reformativa del Código de la Democracia, publicada en el R.O. -Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.

¹ Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf

² Ver en “Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios” – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM MESECVI / ONU MUJERES; año 2020 – pág. 9

³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

De otro lado, el artículo 280 del Código de la Democracia, en armonía con la doctrina y las normas internacionales de derechos humanos ya invocados, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

"Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)"

La citada norma electoral tipifica una serie de conductas a través de las cuales se materializa la infracción de violencia política de género, y señala:

"(...) Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas conductas, acciones u omisiones en contra de las mujeres, que basadas en su género, en el ámbito político:

- 1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- 2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
- 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;*
- 4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- 5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- 6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;*
- 8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- 9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones*

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

- de igualdad;*
11. *Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;*
 12. *Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,*
 13. *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.”*

Por tanto, queda claro cuáles son las acciones u omisiones previstas en el ordenamiento jurídico para ser consideradas como infracción electoral muy grave de violencia política de género; por tanto, este juzgador procederá a analizar la constancia procesal a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye a los presuntos infractores.

2) ¿Los denunciados, Mario Hernán Conejo Maldonado, Luis Alberto Morales Cotacachi y Mariana de Jesús Perugachi Casco, Alcalde, Concejal y Secretaria General del GAD municipal del cantón Otavalo, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

En la presente denuncia se atribuye a los denunciados la presunta comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia; y, de manera concreta, las conductas descritas en los numerales 3, 7, 10 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia; por tanto, el objeto de la presente causa se circunscribe al análisis de los hechos imputados en contra de los referidos denunciados, que constituye el asunto materia de la controversia.

Sobre la materialidad de la infracción denunciada

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”

En relación al cargo imputado, las normas invocadas por la denunciante disponen lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

“Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 14. Incurrir en violencia política de género.”

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.

10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación

Al efecto, la denunciante Paolina Vercoutare Quinche hace referencia a “18 actos” que atribuye a los denunciados y que estima que incurren violencia política de género, ante lo cual cabe precisar que, en la audiencia única oral de prueba y alegato, celebrada el 8 de agosto de 2022, a las 14h00, la denunciante efectuó una exposición acerca de lo que se considera violencia política de género, y anunció, como prueba y puso en conocimiento de los denunciados los siguientes documentos:

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

- Certificación de la calidad de concejala del GAD municipal del cantón Otavalo, de la denunciante Paolina Vercoutere Quinche;
- Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Otavalo (cita los artículos 26 y 29, respecto de los debates en sesiones del pleno del GAD municipal);
- Acta que obra a fojas 104 del expediente, en que la denunciante expresa: “estoy pidiendo, yo sé que está por fuera del procedimiento parlamentario, pero no han dado ninguna oportunidad para el debate”
- Acta de la sesión No. 79 del GAD municipal del 9 de diciembre de 2020, en la cual dice que el Alcalde del cantón Otavalo niega la palabra a la concejala Paolina Vercoutere Quinche, quien dice: “(...) Primeramente quiero pedir disculpas a la ciudadanía que nos mira esta mañana por llegar atrasada, están sucediendo graves situaciones en el cantón, estábamos nosotros mismos hace unos minutos en el hospital San Luis de Otavalo porque esta mañana hubo agresiones, hubo enfrentamientos la policía municipal y los comerciantes del cantón” acta que refiere está a fojas 129 .
- El proyecto de ordenanza presentado por la denunciante que, dice “no haber tenido el tratamiento adecuado por el Alcalde”, que manifiesta constar dicha prueba a fojas 289.
- Señaló además que la concejala Paolina Vercoutere Quinche integra solo una comisión especial a diferencia de otros concejales que integran más de una comisión especial.
- Dice que la denunciante ha solicitado información al Alcalde y a la Secretaria General, y que no le ha sido entregada, ya que se la ha informado que “se necesita la sumilla del Alcalde”
- Acta de la sesión que obra a fojas 196, en la que dice que el Procurador Síndico manifiesta: “perdón señora Concejala, de acuerdo a lo citado, la norma legal citada anteriormente, se entiende que la presente reunión de comisión no tendría o no cabe, debido a que no ha sido notificada al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, esto quiere decir que usted, en calidad de presidenta debió haberle notificado el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, a fin de que el señor Alcalde , como establece la ordenanza que regula actualmente el funcionamiento del concejo, remita a las dependencias correspondientes”.
- Conformación de Comisión de Legislación y otras Comisiones, en las que dice, hubo discriminación contra la denunciante, “para que ella no conforme otras comisiones ni presida otras comisiones” (fojas 263).
- Sentencia en la cual un juez constitucional concede acción de acceso a la información pública propuesta por la concejala Paolina Vercoutere Quinche (fojas 239)
- Materialización de una conversación de whatsapp, en que –afirma- el señor Luis Alberto Morales se expresa en relación a la denunciante en los siguientes términos: “Una persona disfrazada de indígena no va a cambiar la historia de los pueblos originarios. Basta ya de exterminar a la familia y querer sobreponerse unos a otros. El respeto entre hombres y mujeres es fundamental. Las feminazis no en Ecuador”

Justicia que garantiza democracia



(fojas 215)

De su parte, los denunciados impugnaron las pruebas presentadas por la concejala Paolina Vercoutere Quinche, y manifiestan no haber incurrido en los actos que se les atribuye, además se reprodujo un video en el cual se advierte a la concejala denunciante haciendo uso de la palabra en la sesión del GAD municipal del cantón Otavalo de 6 de abril de 2021 (1 hora, 41 minutos del video de la audiencia), con lo cual el Alcalde denunciado manifiesta probar que no se le ha negado el uso de la palabra de la concejala denunciante, quien además ejerce su derecho al voto

Al respecto, este juzgador estima necesario hacer las siguientes precisiones:

- 1) La calidad de concejala del cantón Otavalo, de la denunciante Paolina Vercoutere Quinche se encuentra debidamente acreditada.
- 2) En relación a la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Otavalo, si bien la denunciante da lectura en la audiencia a dicho instrumento normativo (en el minuto 1 y 31 segundos del video de la audiencia) se advierte que la patrocinadora lee unos documentos que los tiene en sus manos, mismos que no constan en el expediente, y por tanto no pueden ser considerados como prueba.
- 3) Respecto del Acta que obra a fojas 104 del expediente, en que la denunciante expresa: *“estoy pidiendo, yo sé que está por fuera del procedimiento parlamentario, pero no han dado ninguna oportunidad para el debate”*, de la revisión de la referida acta se constata que la concejala Paolina Vercoutere Quinche fue advertida de que estaban *“en votación”*, por lo cual dicha concejala consigna su voto: *“mi voto es a favor”* (fojas 104 vta.), por lo cual no se le ha negado el uso de la palabra.
- 4) Con relación al Acta de la sesión No. 79 del GAD municipal del 9 de diciembre de 2020 (fojas 128 vta. y 129), consta que la concejala Paolina Vercoutere Quinche dice: *“(…) Primeramente quiero pedir disculpas a la ciudadanía que nos mira esta mañana por llegar atrasada, están sucediendo graves situaciones en el cantón, estábamos nosotros mismos hace unos minutos en el hospital San Luis de Otavalo porque esta mañana hubo agresiones, hubo enfrentamientos la policía municipal y los comerciantes del cantón”*; de la revisión del acta (fojas 123 a 129 vta.) consta que el asunto a tratarse, de acuerdo al orden del día, es: *“Conocimiento y aprobación en segundo debate de la proforma presupuestaria ejercicio económico 2021”*, por lo cual la intervención de la concejala Paolina Vercoutere Quinche hace referencia un asunto distinto del que es materia de debate, por lo cual se solicitó *“punto de orden”* por parte de los demás ediles, sin que de ello pueda advertirse violencia política de género.
- 5) En relación al proyecto de ordenanza presentado por la denunciante que, dice *“no haber tenido el tratamiento adecuado por el Alcalde”*, y que manifiesta constar dicha prueba a fojas 289, de la revisión de proceso se constata que a fojas 289 consta el Oficio No. 171-2022-ASJU de 12 de abril de 2022, suscrito por el abogado Andrés Peñafiel Sánchez,

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

Procurador Síndico del GAD municipal de Otavalo, por el cual se comunica a la concejala Paolina Vercoutare Quinche que la sesión que dicha concejala convocó como presidenta de la Comisión “no cumplía con lo determinado en la Ordenanza que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Otavalo”, sin que ello la opinión del Procurador Síndico pueda ser atribuida al Alcalde del GAD municipal de Otavalo.

- 6) Con relación a que la concejala Paolina Vercoutare Quinche integra solo una comisión especial a diferencia de otros concejales que integran más de una comisión especial, como refirió en la audiencia (minuto 42 del video de la audiencia), este juzgador advierte de fojas 263 a 266 vta, la sesión del GAD municipal del cantón Otavalo, en la cual por votación de los concejales se conformó las comisiones, sin que de ello pueda atribuirse a los denunciados ningún acto de violencia política de género.
- 7) En relación a la afirmación de que la denunciante ha solicitado información al Alcalde y a la Secretaria General, y que la misma no le ha sido entregada, porque le han manifestado que “se necesita la sumilla del Alcalde”, la denunciante no aporta ninguna constancia probatoria de dicha alegación.
- 8) Invoca además la denunciante el acta de la sesión que obra a fojas 196, en la que dice que el Procurador Síndico manifestó: *“perdón señora Concejala, de acuerdo a lo citado, la norma legal citada anteriormente, se entiende que la presente reunión de comisión no tendría o no cabe, debido a que no ha sido notificada al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, esto quiere decir que usted, en calidad de presidenta debió haberle notificado el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, a fin de que el señor Alcalde, como establece la ordenanza que regula actualmente el funcionamiento del concejo, remita a las dependencias correspondientes”*; sin embargo, esa opinión no puede ser atribuible a ninguno de los denunciados en la presente causa, y aún en el supuesto caso de que dicha opinión pudiera ser considerada como violencia política de género, sería imputable al Procurador Síndico Municipal, quien no ha sido denunciado en la presente causa.
- 9) En relación a la Sentencia en la cual un juez constitucional concede acción de acceso a la información pública propuesta por la concejala Paolina Vercoutare Quinche (fojas 239), dicha sentencia no constituye, *per se*, prueba de la comisión de la infracción de violencia política de género.
- 10) Finalmente, con relación a la materialización de una conversación de whatsapp, en que –afirma- el señor Luis Alberto Morales se expresa en relación a la denunciante en los siguientes términos: “Una persona disfrazada de indígena no va a cambiar la historia de los pueblos originarios. Basta ya de exterminar a la familia y querer sobreponerse unos a otros. El respeto entre hombres y mujeres es fundamental. Las feminazis no en Ecuador” (fojas 215), dichas imágenes de la red telefónica whatsapp, presentadas y reproducidas como prueba documental, debían ser sometidas a un análisis pericial que establezca las características técnicas, respecto de la veracidad de su contenido, el

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 135-2022-TCE

origen de la fuente, y la identificación del titular del número telefónico desde el cual se ha originado dicho comentario, lo que no ocurrió en el presente caso y de lo se infiere que, el medio probatorio anunciado y practicado por la denunciante, carece de eficacia jurídica.

- 11) Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, de la revisión del texto de whatsapp, no consta referencia alguna que acredite que el denunciado Luis Alberto Morales Cotacachi se haya expresado en contra de la concejala Paolina Vercoutare Quinche.

Adicionalmente este juzgador precisa que, para que los actos denunciados constituyan violencia política de género, es necesario efectuar el análisis correspondiente con estricta sujeción al contenido del artículo 280 del Código de la Democracia, que tipifica dicha infracción electoral muy grave.

En primer lugar, el inciso primero de la referida disposición legal define a la violencia política de género como “aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra sus familia”.

Queda claro que la denunciante tiene la calidad de concejala y ejerce actualmente dicha función pública en el órgano legislativo del GAD municipal del cantón Otavalo, y en consecuencia es una lideresa política; por tanto, se cumple un primer supuesto para la verificación de la presunta infracción electoral imputada a los denunciados.

Adicionalmente, debe tenerse presente que para que se configure la existencia de violencia política de género en contra de las mujeres, cualquiera de las acciones, conductas u omisiones descritas en la normativa electoral deben estar orientadas a:

“acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

En la presente causa, la denunciante no ha sido impedida de ejercer el cargo de concejala del GAD municipal del cantón Otavalo, tampoco consta acreditada, en legal y debida forma, que haya sido limitado o restringido su accionar en el cumplimiento de dichas funciones.

Por tanto, no se cumplen los presupuestos que exige el artículo 280 del Código de la Democracia para acreditar la materialidad de la infracción denunciada, pues los hechos atribuidos a los denunciados no encajan en la descripción normativa en referencia, de lo cual se advierte falta de tipicidad, que conlleva a concluir la no existencia de la infracción electoral muy grave de violencia política

Justicia que garantiza democracia



de género.

Sobre la responsabilidad de los denunciados

En virtud de que, en la presente causa, no se ha acreditado conforme a derecho, la existencia de la materialidad de la infracción -violencia política de género- deviene en innecesario analizar la supuesta responsabilidad que se ha imputado a los denunciados Mario Hernán Conejo Maldonado, Luis Alberto Morales Cotacachi y Mariana de Jesús Perugachi Casco, Alcalde, Concejal y Secretaria General, respectivamente, del GAD municipal del cantón Otavalo, con relación a la referida infracción electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia presentada por la señora Paolina Vercoutere Quinche, concejala del GAD municipal del cantón Otavalo; en consecuencia, se confirma el estado de inocencia de los denunciados: Mario Hernán Conejo Maldonado, Luis Alberto Morales Cotacachi y Mariana de Jesús Perugachi Casco, Alcalde, Concejal y Secretaria General, respectivamente, del GAD municipal del cantón Otavalo.

SEGUNDO.- Atendiendo el pedido de la denunciante, Paolina Vercoutere Quinche, a través de la secretaria relatora del despacho, a costa de la peticionaria, confíerese copias en formato digital del audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, de 08 de agosto d 2022, a las 14h00; para constancia firmará el acta de entrega recepción correspondiente.

TERCERO.-Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

4.1 A la denunciante, señora **Paolina Vercoutere Quinche y a su patrocinadora** en:

- Los correos electrónicos: anakarengomezorozco@gmail.com
pvercu@gmail.com; y,
- En la casilla contencioso electoral No. 052.

4.2 A la denunciada abogada **Mariana Perugachi Casco y a su patrocinador** en:

- Los correos electrónicos: juridico.mbb@gmail.com,

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 135-2022-TCE

merck58b@yahoo.es
marianaperugachi25@gmail.com
roberto.benavides.mbb@gmail.com

- En la casilla contencioso electoral No. 083.

4.3 Al denunciado licenciado **Mario Hernán Conejo Maldonado y a su patrocinador** en:

- En el correo electrónico: psjerves@hotmail.com
- En la casilla contencioso electoral No. 084.

4.4 Al denunciado señor **Luis Alberto Morales Cotacachi y a su patrocinador**, en:

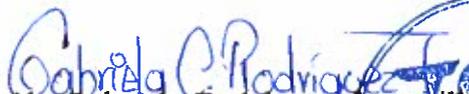
- El correo electrónico: washobordados@hotmail.com,

QUINTO.- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del despacho.

SEXTO.- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual, www.tce.gob.ec, página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Mg. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (S)**

Certifico, Quito, D.M., 17 de agosto de 2022.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A
RELATOR/A